

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120180050700**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada actora, correspondiente a aprobar los avalúos presentados por la misma<sup>1</sup>, vencido el término de traslado y tomando en consideración que el extremo pasivo no presentó nuevo avalúo, se aprueban los mismos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N°44 del 02 de noviembre de 2023, sin diligenciar, remitido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, Cundinamarca, a quien se comisionó para la práctica de secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-38222 Finca Rural California de Melgar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fde6acbfe2a545f1a762080f9986ab4218d4aeb5b100bf55bfe2f265fb306aa**

Documento generado en 29/02/2024 09:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Documento No. 23 del expediente digital

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120190059300**

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, vista la documental allegada por la togada Piedad Constanza Velasco Cortes [pvalegal@velascoasociados.com.co], se reconoce personería como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 *ibídem*.

Por Secretaría, continúese contabilizando el término referido en auto anterior y, una vez vencido el mismo, ingrese el asunto al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e1c0416cd006e8a3f274958ba6b181846cbbf12a71e7379e3517245a310884**

Documento generado en 29/02/2024 09:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** N° 11001310301120200012800  
**Clase:** Divisorio.  
**Demandante :** María Elvia Cañón de Marcelo.  
**Demandado :** Sandra Rocío Marcelo Cañón, Luis Jaime Clavijo Beltrán y Miguel Antonio Gómez.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta *ad valorem* solicitada al interior del asunto en referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

1. La demanda divisoria impetrada por María Elvia Cañón de Marcelo contra Sandra Rocío Marcelo Cañón, Luis Jaime Clavijo Beltrán y Miguel Antonio Gómez, fue admitida a trámite en auto de 05 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 008 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso<sup>2</sup>.

2. El bien objeto de división por almoneda está ubicado en la Calle 63C 28-40, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-531770 y chip catastral No. AAA0085YKKC y el mismo fue objeto de diligencia de secuestro ordenada a través de proveído del 19 de diciembre de 2022.

3. Del auto que admitió la demanda, se notificó personalmente a Miguel Antonio Gómez, quien, durante el término de traslado concedido por la ley,

---

<sup>1</sup> Documento No. 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento No. 29 del expediente digital.

contestó la demanda a través de abogado, sin oponerse a las pretensiones ni alegó pacto de indivisión, ni cuestionó el avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis. Respecto de la demandada Sandra Rocío Marcelo Cañón, se notificó personalmente, y dentro del término concedido se mantuvo silente.

Referente a los herederos indeterminados de Luis Jaime Clavijo Beltrán (q.e.p.d.) una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por el Juzgado, mediante proveído del 23 de julio de 2021, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito.

Finalmente, mediante providencia del 09 de junio de 2023 el despacho reconoció a los señores María Inés Clavijo Beltrán y Efraín Clavijo Beltrán, como herederos determinados del Luis Jaime Clavijo Beltrán (q.e.p.d.).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Sobre la división**

**1.1** La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición *“puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de *dómines* del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible [artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal].

**1.2.** En el caso *sub examine* la parte demandante demostró efectivamente ser condueña, junto con la demandada, del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme a la anotación No. 008 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-531770.

De acuerdo a lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

## **2. Sobre la venta en pública subasta**

**2.1** Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*

La acción impetrada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia, el cual, en común y proindiviso, pertenece a ambos extremos procesales, y no admite división material, de cara a su naturaleza [casa destinada a vivienda y explotación comercial].

**3.** Sin plantearse por la parte demandada excepción previa o de mérito, ni mejoras sobre el bien pretendido a subastar, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, máxime cuando no es menester decretar pruebas, como quiera

que no hubo solicitud de las partes sobre el particular, y donde la instrumental que obra en el infolio es pertinente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tomando en consideración que el dictamen pericial aportado, estableció como valor del inmueble la suma de **\$2.087.742.000.00.**<sup>3</sup>, y que éste no fue objetado por los demandados, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

4. Así las cosas, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble ubicado en la Calle 63C 28-40 de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-531770 y chip catastral No. AAA0085YKKC, para lo cual se tendrá como avalúo la suma de **\$2.087.742.000.00**, indicada en el dictamen pericial, o el que de manera posterior las partes de común acuerdo fijen para tal fin.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

KG

---

<sup>3</sup> Documento No. 14 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611de42569a0f5884fb1639473531fe97f9723f39ccd73fac05fe0dea7b08789**

Documento generado en 29/02/2024 09:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120200032400**

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante dentro del expediente y previo a decidir sobre la solicitud elevada por la togada María De La O Jiménez Castro, quien aduce representar a la parte demandada dentro del asunto de la referencia, se requiere a la profesional en derecho para que allegue el poder en cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal y 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos de la demandada o, en su defecto, con presentación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae697d959b6dd6234d09f808d8ab8690ae28121c07da4f0d7e3a33dd3211c9b**

Documento generado en 29/02/2024 09:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 11001310301120220031900**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:

### I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

#### 1. Documentales

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor.

#### 2. Oficiar al Cuerpo de Bomberos de Bogotá, Secretaría de Hábitat y/o Alcaldía Mayor de Bogotá

No se accede a la petición de la prueba en mención, por innecesaria [Art. 169 CGP], tomando en consideración que, con las pruebas documentales obrantes en el plenario, se establece lo que se pretende probar con ésta por parte del actor popular.

#### 2. Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la copropiedad, según cuestionario que le formulará la parte accionante, en audiencia que se surtirá el día **05 de abril de 2024**, a las **10:00 a.m.**

Se deniega, por improcedente, el interrogatorio de parte del Presidente del Consejo de Administración, ya que la representación legal la ostenta sólo el administrador en calidad de representante legal.

### II. SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA

Toda vez que la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea, no se decretarán las pruebas peticionadas por la propiedad

horizontal accionada, por no haber sido regular y oportunamente allegadas al proceso [Art. 164 CGP]

### **III. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada por la entidad.

### **IV. MINISTERIO PÚBLICO**

La entidad no solicitó pruebas.

### **V. DE OFICIO**

Haciendo uso de las facultades otorgada por los artículos 169 y 170 del estatuto procesal general, el Despacho se dispone decretar como pruebas, todas las documentales aportadas por la parte accionada, por ser relevantes para definir el asunto objeto de estudio.

De otro lado, se advierte a los intervinientes que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

Finalmente, se ordena a la secretaría del juzgado elaborar y tramitar las comunicaciones pertinentes a las entidades que deben comparecer a la audiencia, enterando a las mismas de manera oportuna sobre la precitada fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1b2973fef962f2db60ef649aca53f0b2a7d45b1519b16624c95e646c60ac9**

Documento generado en 29/02/2024 12:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. Nº.11001310301120220042900**

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al acuerdo de conciliación allegado por el apoderado actor, celebrada en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, y suscrito por las partes de la Litis, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la conciliación celebrada por las partes, adelantado por el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, el pasado 12 de febrero de la corriente anualidad.

**SEGUNDO: TERMINAR**, en consecuencia, el presente proceso divisorio de bien común [venta ad valorem], instaurado por Marlén Castiblanco Sierras contra Myriam Consuelo Barrera Barreto.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la radicación digital que actualmente rige, a costa de la parte interesada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO. ABSTENERSE** de condenar en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO. ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce234341bf19ac2d8124949485961e2a67cfcb2bd36c263ea977c3effd71ebb**

Documento generado en 29/02/2024 09:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120230038200**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la documental obrante en el plenario de la referencia, el despacho

### **DISPONE:**

1. Para atender la solicitud allegada por el Banco Bogotá, referente a los oficios N°726 y N°727, que se trata de diferentes medidas cautelares sobre las ejecutadas, el primero sobre *“dineros que, a cualquier título bancario o financiero”*, y el segundo sobre *“dineros que por concepto de recaudo por ventas con tarjeta de crédito o débito o derecho de crédito”*, secretaría libre las comunicaciones del caso a la citada entidad.

2. Previo a resolver el incidente de levantamiento de las cautelas, elevada por Iván Alberto Jiménez Aguirre, en calidad de representante legal de A Construir S.A. y de la Unión Temporal Espacios Urbanos 2020, se dispone oficiar al Banco BBVA, para que rinda las explicaciones que considere necesarias, respecto de la comunicación allegada y obrante PDF N° 22 del expediente digital, en la que comunicó que la cuenta N° 001303030100010045 tiene como titular a la sociedad demandada Soluciones de Infraestructura y Logística S.A.S.; y posteriormente le expide certificación a la sociedad Unión Temporal Espacios Urbanos 2020, siendo el mismo número de cuenta citado, obrante a PDF N° 47.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones necesarias y anexando los archivos citados en el numeral anterior.

3. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que el aquí demandado, Nelson Efraín Galindo Cortés, se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término legal guardó silencio.

4. Por secretaría ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, requiriendo a dicha entidad para que aclare su respuesta, toda vez que informa la situación fiscal de la sociedad demandante, cuando el oficio va dirigido a establecer la situación actual de las demandadas frente a la DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, así como las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7847a0eda888fdaf90de1b5a8e9506985ede3271fe27413ffd3222268a9d61**

Documento generado en 29/02/2024 09:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Exp. N°.11001310301120230040200**

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la contraparte, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento del demandado en el asunto de la referencia, conforme al artículo 10º del Decreto 806 del 2020, norma que se replica en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, y vencido el término legal pertinente, Secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, la comunicación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c03cb106b1cc8ea668cd4372cbc7585ead76ba4cd1961866f7ee76e2412068**

Documento generado en 29/02/2024 09:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**